

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas quince minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada el día trece de agosto de dos mil dieciséis a las veintitrés horas un minuto, por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requieren:

“Copia íntegra de los informes, consultorías o estudios previos, realizados para la apertura de las CECT, la selección de personal, el marco presupuestario, los destinos seleccionados y el sistema de medición de resultados.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que

se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener copia de los informes, consultorías o estudios previos, realizados para la apertura de las CECT, la selección de personal, el marco presupuestario, los destinos seleccionados y el sistema de medición de resultados. Sobre ello, la Dirección General de Relaciones Económicas manifestó a esta Oficina que existe un acto administrativo en el cual clasifican dicha información como reservada con base al Artículo 19 Letras C) , E) y G) LAIP.

La declaratoria de reserva con nombre Carpeta Comité Técnico del Programa CECT en proceso 2015 tiene una reserva parcial; Dicha declaratoria manifiesta que “de acuerdo al Art. 19 LAIP en sus literales c, e y g, se clasifica como reservada aquella información que menoscabe la relación internacional, o de opiniones o recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo de los funcionarios en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Para la ejecución del Programa de Consejeros Económicos Comerciales y de Turismo se ha establecido un Comité Técnico conformado por el Ministerio de Economía, Ministerio de Turismo, PROESA y esta Cancillería. Para las oficinas comerciales que aún están en proceso de establecimiento 2015, la información relacionada con el proceso de selección y contratación de consultores se clasifica como reservada.”

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe

procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras c), e) y g) LAIP.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día trece de agosto de dos mil dieciséis, por el Señor [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en el romano IV de la presente resolución.

3. *Hágase* saber al Señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"